JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, QUINCE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00554 (S.I 2023-0011-01)
ACCIONANTE: NORA MILEYDIS MARTINEZ ACOSTA
ACCIONADO: NOVAVENTA S.A

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 15 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por NORA MILEYDIS MARTINEZ ACOSTA, en contra de NOVAVENTA S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION Y HABEAS DATA

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

- El Día 29 de Octubre radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

- El día 21de noviembre de 2022 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Cifin donde el operador me informa lo siguiente:

CONFIDENCIAL

datacrédito experian.

Bogotá D.C, 2022/11/21 11:25:18 a.m.
**Radicado Numero: 3754116**

Señor(a):
**MARTINEZ ACOSTA NORA MILEIDYS**
MNORA435@GMAIL.COM
CEL: 3045333720
CARRERA 1 E#11-17 BELLAVISTA
ATLANTICO-MALAMBO

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada ante nuestra entidad.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 1 reclamos así:

Uno (1) a **NOVAVENTA S A** por la obligación **No: 048295739**

1.1 Dado lo anterior, le informamos que la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

Las *Fuentes* **NOVAVENTA S A** esta fuente no se pronunció dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba el envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega

Y el operador Datacredito no se pronunció a mi petición violando así mi derecho de petición

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.

- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008

- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de providencia calendada el 6 de diciembre de 2022, ordenando oficiar al accionado, para que rinda informe respectivo sobre los hechos manifestados por el accionante.

INFORME NOVAVENTA S.A
LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, manifestó:

En cuanto a los hechos que configuran la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados por la tutelante, NOVAVENTA S.A.S debe manifestar que NO ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA, en especial, el de Petición, Habeas Data y Debido Proceso, toda vez que, el Derecho de Petición recibido el 4 de noviembre de la presente anualidad, obtuvo por parte de la compañía respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

La contestación emitida al Derecho de Petición, no sólo fué de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente entregada dentro del término legal para atender las peticiones, acorde con la norma vigente, esto es, lo dispuesto en el artículo el artículo 16 Parte II, numeral 3º de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el artículo 7º del Decreto No. 2157 del 29 de octubre de 2022, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y, se puso en conocimiento directo de DATACREDITO el día 24 de noviembre de 2022 para que se le enviara a la señora NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA directamente la respuesta integral y de fondo dada por NOVAVENTA S.A.S., pues fue frente a tal entidad que la ahora accionante interpuso el derecho de petición.

En efecto, la respuesta emitida a la tutelante, reúne las condiciones legales establecidas para que la misma cumpla con su finalidad de informar certera y efectivamente a la interesada la situación real de lo solicitado en su Derecho de Petición.

Obsérvese que está demostrada la superación de la supuesta situación de hecho que se acusó como trasgresora del Derecho de Petición, por lo que se advierte rebasado el mismo. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que *"el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana."* (Sentencia Corte Constitucional T-361/2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Respecto a los Derechos Fundamentales de Habeas Data y Debido Proceso, es necesario señalar que, tampoco han sido amenazados o vulnerados, por cuanto, la señora NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo mediante la suscripción del Formato de Inscripción el 2 de agosto de 2015, autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

DEJO CONSTANCIA DE QUE TODOS LOS DATOS REGISTRADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS Y QUE VALIDÉ PERSONALMENTE LA DIRECCIÓN Y TELÉFONOS, VALIDÉ SU IDENTIDAD Y ORIGINALIDAD DE CÉDULA, VERIFIQUÉ LAS REFERENCIAS Y LE EXPLIQUÉ LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO. ASUMIRÉ BAJO MI RESPONSABILIDAD TODAS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA PARTE CIVIL, PENAL Y COMERCIAL SOBRE LOS DATOS INCLUIDOS EN ESTE DOCUMENTO.

AUTORIZO EXPRESAMENTE A NOVAVENTA S.A.S. PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE TIENE CARÁCTER ESTRICTAMENTE PERSONAL Y COMERCIAL, SEA CONSULTADA, VERIFICADA, USADA Y PUESTA EN CIRCULACIÓN CON TERCEROS INCLUYENDO CENTRALES DE INFORMACIÓN, ESTO CON FINES COMERCIALES. IGUALMENTE AUTORIZO INFORMAR MI COMPORTAMIENTO COMERCIAL Y CREDITICIO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA TALES EFECTOS. ADICIONALMENTE AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN PREVENIR EL RIESGO DE CARTERA PRESENTE Y FUTURO. AUTORIZO A NOVAVENTA S.A.S QUE A TRAVÉS DE MENSAJE DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO SE ME NOTIFIQUE PARA EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

FIRMA GERENTE DE ZONA
C.C. No.

Nora Martinez Acosta

FIRMA DE AUTORIZACIÓN MAMÁ EMPRESARIA
C.C. No. 1048295739

La firma autorizando el tratamiento de datos por parte de la mamá empresaria, evidencia su consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo.

Con la suscripción del Formato de Inscripción, la señora NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA asumió la Obligación de Pago No. 001048295739, generándose en virtud de ello la Factura de Venta No. 61 9689715 expedida el 10 de diciembre de 2015, con fecha límite de pago el 10 de enero de 2016, por valor de $372.437.oo, obligación económica que la tutelante incumplió en su totalidad, como hasta la fecha sigue sucediendo, pese a la Gestión de Cobro por parte de NOVAVENTA S.A.S. Por ello, mediante este escrito requerimos nuevamente a la reclamante, para que cancele el saldo que aún está pendiente por pagar desde hace seis (6) años y once (11) meses.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, en el artículo 12 contempla los requisitos especiales exigidos a las fuentes de información, previos al reporte negativo por incumplimiento de las obligaciones financieras, crediticias o comerciales, como son: a) comunicación previa al titular de la información; b) efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

NOVAVENTA S.A.S, ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada a la última dirección suministrada en el Formato de Inscripción y registrada en la base de datos, el día 10 de marzo de 2016, conforme consta en la Guía expedida por el operador de mensajería CADENA COURRIER, donde se observa claramente la dirección de la afectada, los datos del objeto postal allegado y, ningún motivo de devolución, llevándose a cabo la prueba de entrega de la comunicación previa, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

cadena courrier

216026278146O

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: Lacta ZONA SIN DATOS

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: Cadena
Fecha Cicio: 02/03/2016 13:24
OP: 263769 Prioridad:
Planta Origen: LA ESTRELLA
Destinatario: NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA
Dirección: CR 1 E 11 17
Barrio: BELLAVISTA
Municipio: MALAMBO
Depto: ATLANTICO
Producto: 0/183-03/0/5739 2113
RECIBI CONFORME
Luis Martinez
120gr $527,42

Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros

La Guía constituye plena prueba del envío de la comunicación por mora a la tutelante, goza de autenticidad y veracidad, y se encuentra cobijada bajo el principio constitucional de buena fé, obligando a establecer que la actuación y gestión del particular - operador de mensajería - se adelantó bajo las exigencias de honestidad y rectitud.

Téngase en cuenta que, para que se surta la notificación por mora, NO es requisito indispensable que el titular de la deuda firme la constancia de entrega de la carta sobre el vencimiento de la obligación, pues basta con la simple entrega de la comunicación en la última dirección del destinatario, tal como se colige del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al estipular que el reporte negativo sólo procederá *"previa comunicación al titular de la información"*.

En vista que la tutelante hizo caso omiso a la comunicación y la obligación continuaba insoluta, la empresa procedió a efectuar el reporte negativo, el 30 de abril de 2016, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario siguientes a la notificación del vencimiento de la obligación contraída.

Por lo tanto, el reporte negativo ante las centrales de riesgo se generó como consecuencia de la obligación crediticia incumplida, frente a lo cual, NOVAVENTA S.A.S contaba con: (i) autorización previa y suficiente de la señora NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA para realizar el correspondiente reporte, facultad que se materializó desde el momento en que se realiza el préstamo o crédito y se incurrió en la falta de pago; (ii) comunicación previa al titular de la información y (iii) vencimiento del plazo legal de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

Lo anterior demuestra que, la empresa NOVAVENTA S.A.S cumplió con el debido proceso para efectuar el reporte de la actora ante las centrales de riesgo y deja sin sustento su afirmación en el sentido que, *"hay mala fe de parte de la entidad al no realizar la notificación."*

Su acción se fundamenta en una presunta *"no notificación*" del vencimiento de la deuda, lo cual, como se ha explicado, no tiene sustento y está absolutamente desvirtuado, por cuanto, la notificación fue entregada el 10 de marzo de 2016, conforme se constata en la Guía postal, en tanto, el reporte ocurrió el 30 de abril del mismo año, llevándose a efecto la condición legal de notificar al deudor con veinte (20) días de anticipación al reporte negativo.

Ahora bien, el Decreto No. 2591 de 1991, señala en el artículo 6º, numeral1, que la acción de tutela no procederá *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."* Igualmente, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y solo procederá cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo éste, resulte inidóneo o ineficaz para el caso concreto y se llegue a sufrir un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Derecho Fundamental de Habeas Data, se han expedido dos Leyes Estatutarias, la Ley 1266 de 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial, la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones", y la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", la cual, en sus artículos 19 a 23, establece que *"...la autoridad responsable del control de datos en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, la cual tiene a su cargo la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley*", lo que permite considerar que al existir tal procedimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de tutela se torna improcedente.

Coherentes con lo anterior y, en la medida que no existe ningún vestigio, que para el caso concreto el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sea ineficaz o inidóneo para la amenaza o peligro que recae sobre los derechos fundamentales que considera vulnerados la accionante, la presente acción resulta improcedente.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo de primera instancia calendado 15 de diciembre de 2022 resolvió declarar improcedente la acción en atención a que en lo que respecta al derecho de petición, el mismo aun cuando no fue radicado ante la accionada, la misma emitió respuesta de fondo. Y, en relación al habeas data consideró el despacho que la actora no solicitó ante la fuente la corrección y/o actualización del reporte, incumpliendo la subsidiariedad que reviste la acción de tutela

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión proferida la parte accionante impugnó el fallo argumentando:

Señor juez en mi domicilio no vive ninguna persona con este nombre que aparece firmando el acuse de recibido lo cual lo sostengo bajo juramento que a mis manos no llego dicha notificación

Motivo por el cual solicito se aplique lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 y se cumpla con una nueva notificación y me comprometo a cancelar el valor adeudado solo una vez se vea reflejado en las centrales la eliminación de los vectores negativos y me comprometo a cancelar los valores adeudados en su totalidad una vez la fuente procedo con la eliminación de los vectores negativos

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, en relación al reporte negativo ante las centrales de riesgo que asegura se dió sin cumplir el requisito de notificación previa?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T-787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

Se realiza un breve estudio de los derechos invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

> *"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales,*

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

*como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición[2]. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

*"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*[3]

[3] Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”*

HABEAS DATA La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el despacho estudiara la decisión tomada en el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual resolvió declarar improcedente el amparo invocado.

Inconforme con el fallo proferido, la parte actora impugna el fallo en atención a que asegura que la guía que aporta la accionada como prueba de notificación previa al reporte, no fue firmada por ella y además desconoce quien la firmó, por lo considera vulnerado su derecho fundamental y solicita la eliminación del reporte negativo.

Se evidencia entonces, que la accionada en el informe rendido, adjunta la respuesta emitida al derecho de petición, así mismo, aporta los pantallazos de la autorización suscrita por la actora para el tratamiento de datos personales así como para el reporte ante las centrales de riesgo. Ahora bien, en lo que respecta a la notificación previa al reporte, se tiene que la accionada aporta guía del servicio de mensajería postal CURRIER, a la dirección registrada por la actora al suscribir el contrato

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Cuál?

Calle X Carrera Diagonal Manzana Avenida Transversal Otro

Numéricos Alfabéticos Numéricos Alfabéticos Numéricos Bloque Interior Piso Apto

1 - E No. 11 -- 17

novaventa Mamá Empresaria

Medellín, 02 de Marzo de 2016

Señor (a)
NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA
104829739
CR 1 E 11 17
BELLAVISTA
MALAMBO
ATLANTICO
ZONA: 425
CAMPAÑA: 18
4225 2113 1/2

REFERENCIA: Su factura No 9689715 por valor de $ 372437 se encuentra en mora de ser pagada.

Mediante la presente, le informamos que a la fecha de esta comunicación su crédito se encuentra con una mora de 47 días.

Lamentablemente esta mora le incrementará el valor de la deuda, por los costos de las gestiones cobro.

Por tal motivo, le invitamos a cancelar el valor adeudado y así evitará el verse reportado negativamente a las centrales de riesgo como lo son DATACRÉDITO, PROCRÉDITO y CIFIN como deudor moroso.

Así, de no ponerse usted al día con su pago, Novaventa S.A.S realizará el reporte negativo en los próximos días, ante dichas centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley.

Recuerde que el adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia comercial y financiera. Esta comunicación se envía con la antelación requerida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y para los fines establecidos tanto en este artículo, como en la totalidad de la referida ley.

Si tiene dificultades para realizar el pago favor llamar a nuestra línea gratuita de atención al cliente 01 8000515101

Si al recibir esta comunicación ya efectuó su pago, le agradecemos nos disculpe y si usted ya tiene establecido un acuerdo con alguno de nuestros asesores del área de cartera, le recomendamos cumplir con las fechas pactadas.

Cordial saludo

ÁREA DE CARTERA
Novaventa S.A.S.

Línea gratuita nacional 01-8000-515-101 - Medellín 360 78 28 - Bogotá 485 00 22
Cali 380 00 88 - Barranquilla 319 30 90

cadena courier
2160282781460
Reclamo: Incongruencia:
FECHA ENTREGA: Lacta ZONA SIN DATOS
Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
N.P.
Hora
am pm
Remitente: Cadena OP: 263769 Prioridad:
Fecha Ciclo: 02/03/2016 13:24 Planta Origen: LA ESTRELLA
Destinatario: NORA MILEIDYS MARTINEZ ACOSTA
Dirección: CR 1 E 11 17
Barrio: BELLAVISTA
Municipio: MALAMBO
Depto: ATLANTICO
Motivo Devolución:
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otros
Productos: 0/183-03/0/5739 2113
RECIBI CONFORME
Julis Martinez
120gr $527,42
Cadena s.a.

Si bien, el a quo en fallo de primera instancia consideró improcedente la acción por cuanto la actora no había elevado la solicitud directamente a la fuente sino a través de los operadores; este Despacho considera que la fuente tuvo conocimiento de la petición mediante el traslado dado por el operador Datacredito, ahora bien, en relación al derecho fundamental de petición se evidencia que la accionada emitió respuesta y la misma cumple los requisitos para ser considerada de fondo por cuanto aporta un panorama claro y amplio de la situación crediticia actual de la actora, y la razón por la cual se encuentra el reporte. Aunado a ello también acredita haber enviado la notificación previa al reporte a la dirección consignada por la actora en el formulario de inscripción a la sociedad accionada por lo que no le asiste el amparo al derecho de habeas data.

Así las cosas, este despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 15 de diciembre de 2022.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 15 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela adelantada por NORA MILEYDIS MARTINEZ ACOSTA, en contra de NOVAVENTA S.A, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

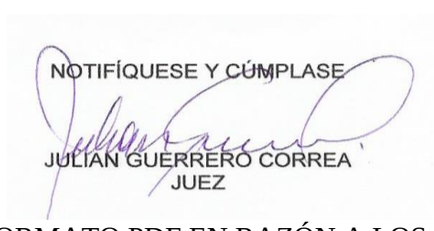


NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL